

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.184 · 1991

LEY 11.184

Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1991 · 11 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.184

TÍTULO IV De los contratos de concesión 6

TÍTULO V Comisión Bicameral 8

TÍTULO VI Disposiciones generales 10

LEY 11184

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 11489, 11538, 11743 y 13810.

NOTA: Ley 11206, Artículo 4.- Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones contenidas en la presente Ley.

NOTA: Ley 11369, Prorroga por el término de un (1) año, a partir de su vencimiento, el plazo de vigencia del estado de emergencia dispuesto por el artículo 1 de la presente.

NOTA: Ver Leyes, 11489 y 12860.

NOTA: Ley 11595, Restitúyese la vigencia del Título III de la presente Ley, por un período de dos (2) años.

NOTA: Ley 12355,

ARTÍCULO 37. Suprímese la Corporación de Fomento del Delta Bonaerense (CORFODELTA) y el Fondo del Delta Bonaerense creados por decreto delegado Nº 3.803/93 (artículo 8º de la Ley 11.184)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE RECONVERSIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO I

DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1.- Prorrógase el plazo de la Emergencia administrativa, financiera y económica de la totalidad de los Organismos provinciales, sea que pertenezcan a la Administración Central o descentralizada, autónomos, autárquicos, de la Constitución o empresas públicas y entidades financieras de la Provincia aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. Asimismo, la emergencia alcanza a los poderes legislativo y judicial bajo las condiciones y con los alcances establecidos en los artículos 43, 44 y 45 de la presente.

El régimen de la presente ley regirá también: a) para aquellos entes, en los que el Estado Provincial se encuentre asociado con uno o varios Municipios y b) para los Municipios en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus facultades; en ambos casos siempre y cuando medie la adhesión prevista en el artículo 42.

(Párrafo derogado por Ley 11489) El estado de emergencia no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por ley por una sola vez y hasta por igual término.

ARTICULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer por el plazo que él determine- dentro del de la emergencia- la intervención de los entes o empresas (cualquiera sea su tipo jurídico) de propiedad exclusiva del Estado Provincial o en las cuales éste tenga participación y/o de otras entidades del sector público provincial de carácter productivo, comercial, financiero o de servicios públicos, a fin de:

a) a) Racionalizar sus estructuras administrativas.

b) b) Optimizar recursos y servicios.

c) c) Disponer la pronta transferencia de las actividades pertinentes a la órbita del capital privado.

d) d) F ijar una política de compromisos con el Poder Ejecutivo a través de contratos-programa, los cuales deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 3.- Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización del ente o empresa intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente. A tal fin el Interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, que se mantenga o no el cargo, función o misión y/o el despido o baja del personal que cumpla funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva del ente, empresa o empresa pública intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo, función o misión..

En el desempeño de sus funciones el Interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Provincial o, en su caso, el Ministro o Subsecretario del que dependa. Será designado también un Subinterventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Subinterventor .

ARTICULO 4.- El Ministro o Secretario que fuere competente en razón de la materia, o los subsecretarios en quienes delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los Interventores previstos por esta ley. Asimismo mientras dure la situación de Intervención, reside en el citado órgano Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime convenientes para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresaria o administrativa.

ARTICULO 5.- En todos los casos quedarán subsistentes los controles externos e internos, de carácter público o privado que existan al momento de entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para transformar durante la emergencia y previo dictamen vinculante de la Comisión Bicameral creada por el artículo 39- la tipicidad jurídica de todos los entes y empresas indicadas en el artículo 2º dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente.

ARTICULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer -durante la emergencia y previo dictamen vinculante de la Comisión Bicameral establecida por el artículo 39 de esta ley- la creación de nuevas empresas o entes sobre la base de escisión, fusión, extinción o transformación de las o los existentes, reorganizando, redistribuyendo y

reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas o entes indicados en el artículo 2º, efectuando -en su caso- las correspondientes adecuaciones presupuestarias sin alterar los montos máximos autorizados y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

ARTICULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer -por acto fundado- la creación de entes autárquicos institucionales que absorban total o parcialmente competencias de órganos de la Administración Central y a disponer la transferencia de los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para su funcionamiento. El ente creado deberá preparar oportunamente el proyecto de Presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo Provincial y el Poder Legislativo lo tratará conjuntamente con el Presupuesto General.



TÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

Artículo 38

ARTÍCULO 38. Artículo DEROGADO por Ley 13810. El Poder Ejecutivo determinará -por vía reglamentaria- el órgano de aplicación en las materias previstas por este Título.



TÍTULO V

COMISIÓN BICAMERAL

Artículo 39

ARTÍCULO 39. Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial una Comisión Bicameral integrada por cuatro senadores y cuatro diputados -facultándose para su designación al Presidente de cada Cámara- quienes establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misiones: a) ejercer la coordinación entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la mejor y más dinámica aplicación a esta ley; b) informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre el proceso de emergencia y su evolución; c) (Inciso DEROGADO por Ley 13810) emitir dictámenes vinculantes en las materias tratadas en los artículos 6º, 7º, 35, 36 y 37 de la presente ley ; d) emitir dictamen vinculante en los casos de reformulaciones y/o rescisiones contractuales contempladas en el capitulo II de la ley 10.867, modificado por la ley 10.923; y e) emitir dictamen vinculante sobre la prórroga del plazo inicial de la emergencia, con treinta días hábiles administrativos de anticipación a su vencimiento.

Los dictámenes mencionados en el párrafo anterior requerirán la mayoría simple de los miembros de la Comisión.

La Comisión Bicameral que se crea por esta ley suplanta a la creada por la ley 10.923.



TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 40 a 47

ARTÍCULO 40. Dispónese la vigencia -durante la emergencia- de los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la ley provincial 10.867, modificada por la 10.923, con las siguientes salvedades:

a) a) No serán aplicables al Banco de la Provincia de Buenos Aires las disposiciones sobre suspensión de ejecución de sentencias (Capítulo II de la ley 10.867).

b) b) Los certificados a que se hace mención en el artículo 19 de la ley 10.867 serán transferibles.

ARTÍCULO 41. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministro del área que corresponde el ejercicio de las competencias por esta ley asignadas. A su vez, el Ministerio competente se encuentra autorizado a delegar en los Subsecretarios de su Ministerio las competencias a él acordadas por esta ley.

ARTÍCULO 42. Serán de aplicación en los Municipios las disposiciones del Título II y las de los artículos 35, 36, 37 y 40 de esta ley, siempre que medie adhesión expresa dispuesta por Ordenanza adoptada por mayoría simple de los miembros de sus Departamentos Deliberativos.

Les corresponden a los Intendentes en el ámbito municipal las competencias que por esta ley se confieren al Poder Ejecutivo o a sus Ministros.

ARTÍCULO 43. El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá adherir al Título II de la presente ley mediante resolución de la Presidencia de cada una de sus Cámaras, a las que les corresponderán las competencias atribuidas al Poder Ejecutivo o a sus Ministros en el Título II de esta ley.

ARTÍCULO 44. El Poder Judicial podrá adherir al Título II de la presente ley mediante Acordada de la Suprema Corte de Justicia, excepto su Capítulo II cuya aplicación será de orden público.

Le corresponderán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia competencias atribuidas al Poder Ejecutivo o a sus Ministros en el Título II de esta ley.

ARTÍCULO 45. Convalídase el decreto 369/91.

ARTÍCULO 46. Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

ARTÍCULO 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.184. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).